



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6389

12/03/2020

15946

AUTOR/A: DEL VALLE RODRÍGUEZ, Emilio Jesús (GVOX); RUIZ NAVARRO, Eduardo Luis (GVOX); FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, José María (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el marco jurídico actual de la lengua catalana viene determinado por la Constitución Española (CE) y por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, reformado por la Ley Orgánica 6/2006.

La primera, reconoce la diversidad de los pueblos que integran el Estado español y establece, en el artículo 3, que “el castellano es la lengua española oficial del Estado” y que, como tal, “todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”. Asimismo, la CE establece que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos».

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que “La lengua propia de Cataluña es el catalán... El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua”.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, regula en su artículo 9 la lengua de las Administraciones catalanas en los siguientes términos:

“1. La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y



notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

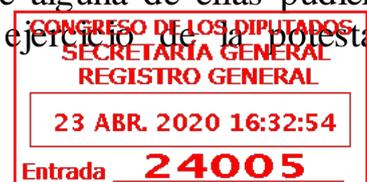
3. Las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso del catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. También deben regularlo, en el mismo sentido, todas las demás corporaciones públicas”.

En lo que respecta al acceso al empleo público, se informa que el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, y el Decreto 161/2002, de 11 de junio, sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de las administraciones públicas de Cataluña, exigen el conocimiento del catalán como requisito para el acceso a la función pública y la provisión de puestos. Su artículo 3 señala, como principio general, que “en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate”. La única exención se aplica al personal interino y al personal laboral temporal que se nombre o contrate directamente.

Por su parte, el artículo 30.2 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (Ley 55/2003, de 16 de diciembre) prevé que en los procedimientos de selección se pueda incluir la acreditación del conocimiento de la lengua oficial de la respectiva Comunidad Autónoma en la forma que establezcan las normas autonómicas de aplicación.

Por lo tanto, cabe señalar que la Comunidad Autónoma de Cataluña está facultada para regular la acreditación del conocimiento del catalán para el acceso al Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma.

En relación con lo anterior, es preciso reseñar la jurisprudencia constitucional respecto a “la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. Por tanto, desde la perspectiva constitucional, el ejercicio de la potestad





legislativa en materia lingüística encuentra sus límites en la necesaria preservación de la garantía de uso normal de las lenguas cooficiales y en la prohibición de medidas excluyentes, peyorativas o desproporcionadas que impliquen un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales” (Sentencia TC 31/2010, Fundamento Jurídico 1).

Madrid, 23 de abril de 2020